

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO de 27 de julio de 1943 por el que se establece la condecoración de la Orden Civil de Sanidad.

Al objeto de premiar el mérito y servicios extraordinarios prestados con motivo de enfermedades contagiosas o epidémicas; fué reglamentada la concesión de la Cruz de Epidemias por Real Orden de quince de agosto de mil ochocientos treinta y ocho.

Por Real Decreto de diecisiete de mayo de mil ochocientos cincuenta y seis y a raíz de una epidemia de cólera que padeció la Nación durante dos años, fué creada la Orden Civil de Beneficencia, en atención a los servicios relevantes que prestasen los ciudadanos o residentes en España, con ocasión de calamidades públicas, como incendios, inundaciones, epidemias, terremotos; o arriesgasen su vida o sus intereses en beneficio de sus semejantes.

Ambas condecoraciones persistieron separadas hasta que por Real Decreto de veintinueve de agosto de mil novecientos diez, se refundió la Cruz de Epidemias en la Orden Civil de Beneficencia. Esta fusión no ha mostrado en el curso de los años reportar ventaja, ya que ha mezclado, inadecuadamente, en la recompensa, acciones de distinto carácter, unas relacionadas con el cumplimiento relevante del ejercicio de la profesión sanitaria y otras de exaltación en la práctica de la virtud y en el ejercicio de la caridad, en actividades no profesionales.

Estas poderosas razones, sentidas por el Nuevo Estado en el culto a lo tradicional y al objeto de que no perdure y quede desvirtuado el fin de cada una de las condecoraciones por servicios a premiar, aconsejan el restablecimiento de la Cruz de Epidemias y su separación de la Orden Civil de Beneficencia, si bien conviene ya variar la denominación de aquella para que sea más apropiada a su finalidad.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previo acuerdo del Consejo de Ministros,

DISPONGO

Artículo primero.—Se restablece la antigua Cruz de Epidemias bajo la denominación de Orden Civil de Sanidad, destinada a premiar servicios por méritos relevantes de carácter sanitario, así como los prestados con motivo de la asistencia y lucha en acontecimientos epidémicos.

Artículo segundo.—La concesión de la Orden Civil de Sanidad se hará según la categoría de los méritos

y circunstancias que concurren en los interesados, en las tres clases siguientes:

Gran Cruz.

Encomienda.

Cruz Sencilla.

Artículo tercero.—Las personas condecoradas con la Orden Civil de Sanidad tendrán los mismos tratamientos y las mismas consideraciones oficiales en actos públicos, dentro de sus categorías respectivas, certámenes o concursos de méritos, que los que tienen reconocidos los agraciados con la Orden Civil de Beneficencia.

Artículo cuarto.—La concesión de la Orden Civil de Sanidad, podrá hacerse por el Ministerio de la Gobernación, a iniciativa propia, cuando los méritos sean de tal naturaleza que excuse la formación de expediente previo.

En los demás casos, la Orden Civil de Sanidad sólo podrá otorgarse mediante la instrucción de un expediente suscrito por la Dirección General de Sanidad, que después de concluso será informado por el Consejo Nacional de Sanidad.

La concesión de la Gran Cruz, se efectuará por Decreto, previo acuerdo del Consejo de Ministros; la de la Encomienda y Cruz Sencilla, se acordará por Orden ministerial.

Artículo quinto.—Las circunstancias que deben concurrir para poder ser concedida la Orden Civil de Sanidad, habrán de ser las siguientes:

a) Dirección de campañas sanitarias con destacado acierto, contra epidemias en cualquier territorio de la Nación, Zona del Protectorado Español en Marruecos, o a bordo de naves nacionales, siempre que la enfermedad ofreciera un grave peligro para la salud pública, habiéndose extinguido o acotado el foco gracias a la eficacia de las medidas puestas en práctica y a la personal intervención del interesado en ellas.

b) Haber prestado auxilio de asistencia o de profilaxis con carácter voluntario o en el cumplimiento de sus deberes oficiales, en ambos casos con mérito relevante.

c) Haber contraído enfermedad epidémica en el ejercicio de una misión sanitaria.

d) Haber descubierto o puesto en práctica, por primera vez, un procedimiento preventivo o curativo, cuya eficacia merezca un juicio general favorable.

e) Haber publicado trabajos científicos de notorio mérito en relación con la enfermedad, causa de la epidemia, que constituya un positivo avance en los conocimientos sobre su etiología, clínica o profilaxis.

f) Todos aquellos servicios extraordinarios prestados en favor de la Sanidad Nacional que se consideren acreedores a tal recompensa.

Artículo sexto.—Los distintivos de la Orden Civil de Sanidad, se ajustarán a los modelos que designe el Ministerio de la Gobernación.

Dado en El Pardo, a veintisiete de julio de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

DECRETO de 27 de julio de 1943 por el que se crea una Junta Asesora que ha de ocuparse de todo lo referente a Balnearios y Aguas minero-medicinales y se fijan normas para la actuación de la misma.

La riqueza hidromineral española, de importancia verdaderamente extraordinaria para la economía nacional, por el número de sus manantiales, el abundante caudal de éstos, y las propiedades terapéuticas valiosísimas de sus aguas, exige nuevas modalidades en consonancia con las modernas orientaciones científicas. Esta reorganización ha de hacerse en tal forma, que, sin prescindir de la intervención del Poder público, salvo cuya tutela y salvaguardia deben ponerse siempre los intereses generales del país, se atienda a los de la propiedad balnearia, y a los de la ciencia médica, que debe tener campo abierto para su libre ejercicio en los balnearios.

Para que el resultado que se pretende sea completo, los servicios de los balnearios han de ser estudiados y atendidos con la debida independencia y separación unos de otros, pero sin que por ello deba perderse la unidad de criterio que, obligadamente, ha de presidir la orientación fundamental del conjunto.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Dependiente del Ministerio de la Gobernación se crea una Junta Asesora que se ocupará de todo lo referente a balnearios y aguas minero-medicinales, e instalaciones y servicios anejos o en estrecha relación con aquéllos.

Artículo segundo.—Esta Junta tendrá tres Secciones: una, de Asuntos Médico-farmacéuticos; otra, de Asuntos Industriales, y la tercera, de Hotelería y Hospedería en los Establecimientos balnearios. Las tres Secciones constituirán el Pleno de la Junta Asesora, que se reunirá cada dos meses. Fuera del mismo funcionará cada Sección con absoluta independencia.

La Sección Médico-farmacéutica estará constituida, por:

Un Vocal del Consejo Nacional de Sanidad, en funciones de Presidente efectivo.

Un profesor de Hidrología o Patología médica.

Un Profesor de Análisis químico. Doctor o Licenciado en Farmacia.

Un Médico Director de Baños.

Un propietario de balneario.

La Sección Industrial se constituirá con:

Un propietario de balneario destinado a la venta de aguas embotelladas y sus productos.

Un Médico de Baños, con destino en Establecimiento de la misma índole.

Un representante del Instituto de Farmacobiología.

Un representante del Estado, perteneciente a la Dirección General de Sanidad.

Un representante del Ministerio de Industria y Comercio.

La Sección de Establecimientos balnearios (Hotelería y Hospedería) la formarán:

Un representante de la propiedad balnearia.

Un representante de la Dirección General de Turismo.

Un representante de los Ferrocarriles y Transportes por Carretera.

Un Arquitecto.

Un Médico Director de Baños.

Actuará de Presidente en estas dos Secciones el Vocal de cada una de ellas que designe el Ministerio de la Gobernación.

Las tres Secciones tendrán un Secretario común, nombrado por la Dirección General de Sanidad.

Artículo tercero.—Será Presidente del Pleno el excelentísimo señor Ministro de la Gobernación, por sí o por delegación en el Director general de Sanidad; y será Secretario el mismo de las Secciones.

Artículo cuarto.—El Pleno de la Junta Asesora se reunirá cuando haya de resolver cuestiones que afecten a dos o más Secciones de las expresadas, o cuando se trate de proponer a los Poderes públicos medidas de trascendencia, como revisión de la legislación vigente, apertura de nuevos Establecimientos, alumbramiento de manantiales y otras cuestiones cuya importancia lo requieran.

Artículo quinto.—La Junta Asesora cooperará también a la inspección de cuantos hoteles y albergues existan en la zona balnearia y no pertenezcan a la propiedad, con el fin de que reúnan las condiciones de higiene y comodidad que corresponda a sus tarifas de precios.

Artículo sexto.—La Sección Médico-farmacéutica tendrá a su cargo:

El estudio y revisión periódica de las aguas minero-medicinales en explotación y por explotar; su clasificación por indicaciones de especialidades terapéuticas; el estudio y organización de la inspección y asistencia médica, tanto en el presente como en el porvenir; respetando el derecho de libre concurrencia, tanto facultativa, como de instalaciones de esta índole, por parte de la empresa balnearia, pero con la indispensable y precisa intervención del Médico designado por la Dirección General de Sanidad, con arreglo a las disposiciones vigentes.

Artículo séptimo.—La Sección Industrial estudiará todo lo referente a las instalaciones de embotellado,